

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 221
14 octubre 2025
Original: español

INFORME No. 210/25

PETICIÓN 2342-15

INFORME DE ADMISIBILIDAD

**GERARDO MARÍA ARELLANO BECERRA Y FAMILIARES
COLOMBIA**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de octubre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 210/25. Petición 2342-15. Admisibilidad.
Gerardo María Arellano Becerra y familiares. Colombia. 14 de octubre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Federico Arellano Mendoza y Comisión Colombiana de Juristas
Presunta víctima:	Gerardo María Arellano Becerra, Federico Arellano Mendoza (hijo) y Claudia Patricia Mendoza Serrat (esposa)
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	29 de octubre de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	15 de mayo de 2018, 15 de marzo de 2021, 12 de abril de 2021, 16 de abril de 2021, 19 de abril de 2021, 22 de abril de 2021, 16 de junio de 2021, 9 de diciembre de 2022, 16 de febrero de 2023, 23 de octubre de 2023 y 9 de septiembre de 2024
Notificación de la petición al Estado:	2 de agosto de 2021
Primera respuesta del Estado:	29 de noviembre de 2021
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	23 de junio de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	1º de Agosto de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega la violación de los derechos de Gerardo María Arellano Becerra y de sus familiares (en adelante “las presuntas víctimas”) por la impunidad que rodea el atentado terrorista perpetrado contra el avión en el que éste viajaba, y por el cual falleció el 27 de noviembre de 1989.

2. A modo de contexto, la parte peticionaria explica que en medio del conflicto armado en la década de los ochenta, grandes carteles del narcotráfico se aliaron con grupos paramilitares. Así, con el Cartel de Medellín y otros grupos criminales ejecutaron atentados terroristas contra instituciones de la administración pública para impedir la extradición de sus líderes a Estados Unidos. Entre ellos, destaca el asesinato de candidatos presidenciales; una bomba en el edificio del periódico *El Espectador* y en el del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”); y la bomba a un avión de Avianca, que generó los hechos objeto de esta petición.

3. En este contexto, el 27 de noviembre de 1989 a las 7:00 a.m. despegó el avión de la empresa Avianca con matrícula HK 1803 desde el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá para cubrir la ruta del Vuelo 203 con destino a la ciudad de Santiago de Cali. Sin embargo, a las 7:06 a.m. detonó en pleno vuelo un explosivo ubicado en la silla 15F del ala derecha del avión, lo que provocó la explosión de los tanques de combustible y la destrucción de la aeronave sobre las montañas del municipio de Soacha, Cundinamarca, ocasionando la muerte de sus ocupantes y de tres agricultores que estaban ese día en la zona del impacto. El señor Gerardo María Arellano Becerra se encontraba en ese vuelo, tenía 42 años, y era un destacado artista colombiano reconocido a nivel internacional.

1. La parte peticionaria asegura que el atentado fue perpetrado por el Cartel de Medellín e iba dirigido contra el entonces candidato presidencial César Gaviria, quien iba a tomar ese vuelo, pero que por amenazas previas cambió su itinerario. Afirma que miembros del Cartel de Medellín testificaron que el explosivo ingresó al avión fácilmente, sin ningún tipo de controles o requisas por las autoridades aeroportuarias porque existió colaboración de parte de funcionarios del DAS, “en virtud de la alianza de esta institución con el jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, y las relaciones de este último con Pablo Escobar”.

4. En cuanto a la investigación, los peticionarios indican que el 8 de enero de 1991 el Juzgado Séptimo de Orden Público de Bogotá profirió la orden de abrir instrucción penal por este atentado terrorista y vinculó a Pablo Emilio Escobar Gaviria, Jesús Humberto Laverde Muñoz y Branci Muñoz Mosquera. El 16 de febrero de 1993 resolvió la situación jurídica de éstos y emitió una medida de aseguramiento de detención preventiva contra Pablo Escobar. El 29 de marzo de ese año ordenó vincular mediante indagatoria a los hermanos Fidel y Carlos Castaño Gil. En julio, el integrante del Cartel de Medellín, Carlos Mario Álvarez Urquijo, rindió indagatoria, confesó su participación en los hechos y señaló a ocho miembros más del cartel.

2. La investigación precluyó respecto de Pablo Escobar después de que falleciera en un operativo de captura en su contra el 2 de diciembre de 1993. Pese a que la investigación determinó que el explosivo se fabricó en una bodega de propiedad de Eugenio León García, alias “El Taxista”, éste fue vinculado al proceso penal, pero operó la preclusión a su favor por colaboración con la justicia. Señala que el 5 de mayo de 1995 un juzgado de Estados Unidos condenó a diez cadenas perpetuas al narcotraficante Dandenis Muñoz Mosquera, alias “La Quica”, por el asesinato de dos ciudadanos estadounidenses que viajaban en el Vuelo 203. Sin embargo, resalta que éste nunca fue investigado en Colombia.

5. Los peticionarios aducen que después de estas actuaciones no se produjeron mayores avances en el proceso, y transcurridos 20 años del suceso, el 16 de diciembre de 2009 la fiscalía decretó la imprescriptibilidad de la acción penal por tratarse de un delito de lesa humanidad. Destacan que el 24 de mayo de 2010 John Jairo Velázquez Vásquez, alias “Popeye”, rindió testimonio ante la fiscalía y declaró que agentes del Estado habían participado en el atentado terrorista del avión de Avianca, e incluso manifestó que se habían efectuado conductas por los entes encargados de la investigación para desviar la averiguación.

6. La parte peticionaria alega la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y de acceso a la justicia de las presuntas víctimas por la posible complicidad de agentes estatales en el atentado terrorista y por la ausencia de avances en la investigación y la impunidad total en la que se encuentra. Por otro lado, denuncia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, en un primer momento rechazó su inscripción en el Registro Único de Víctimas (en adelante “RUV”), y posteriormente tardó en exceso en otorgarles una reparación administrativa por el fallecimiento del Sr. Arellano Becerra.

7. Además, invoca la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención. En respuesta a las observaciones presentadas por el Estado, la parte peticionaria subraya que la petición fue interpuesta dentro de un plazo razonable si se tiene en cuenta que el caso trata de un crimen de lesa humanidad, por ende, imprescriptible, y que permanece en la impunidad sin que se haya logrado esclarecer la verdad de lo ocurrido ni obtener justicia. También alega que existen elementos que demuestran la participación de agentes del DAS en el atentado, tal como declaró alias “Popeye” en el marco de la investigación en 2010.

El Estado colombiano

8. Con respecto a los hechos denunciados, Colombia indica que el 27 de noviembre de 1989 se inició la indagación por el atentado terrorista, en cuyo curso han sido acusadas 18 personas; se ha dictado orden de captura contra una y se han impuesto medidas de aseguramiento contra cuatro más. Informa que 11 personas se acogieron a beneficios por colaboración de la justicia; una más cambió de identidad y reside en España por lo que no se pudo iniciar investigación en su contra; y otro fue condenado en Estados Unidos. En cuanto al programa administrativo de reparación a víctimas, indica que aunque en un primer momento la Unidad de Víctimas negó la inscripción al Registro Único de Víctimas (RUV) de las presuntas víctimas, la entidad revocó esa decisión y el 2 de octubre de 2014 le pagó una indemnización equivalente a USD\$. 6,093 dólares a cada uno. Por otro lado, refiere que las presuntas víctimas no ejercieron la demandas de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa para reclamar una indemnización por la vía judicial.

9. Adicionalmente, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición incorporó a su archivo documental un informe titulado “*Una mirada del atentado al avión de Avianca: narcotráfico y narcoterrorismo en el conflicto armado colombiano*”, elaborado por la Fundación Colombia con Memoria, con lo cual garantiza el esclarecimiento de lo ocurrido durante estos hechos.

10. Con relación a la admisibilidad de la petición, el Estado colombiano plantea que el atentado terrorista ocurrió el 27 de noviembre de 1989, y que ésta fue interpuesta ante la CIDH 26 años después, el 27 de octubre de 2015. Subraya que según el artículo 46.1.b) de la Convención, las peticiones deben ser presentadas dentro el término de seis meses contado desde la notificación de la decisión que agotó los recursos internos, o en su defecto, conforme al artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, “*dentro de un plazo razonable*” cuando resulte aplicable alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos. En esa medida, sostiene que la parte peticionaria no ha presentado argumentos que expliquen o justifiquen el lapso de 26 años para la presentación de la petición. Por ello, considera que ha excedido el plazo razonable contemplado en el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión, en concordancia con el artículo 46.1.b) de la Convención.

11. De manera subsidiaria, el Estado aduce que la petición contiene cargos manifiestamente infundados que la tornan inadmisible a la luz del artículo 47.c) de la Convención Americana, en particular, porque no ofrece ninguna prueba del involucramiento de agentes del DAS en el atentado, con lo cual carece de elementos para atribuir la responsabilidad al Estado por este suceso. Aduce que para que un hecho sea atribuible al Estado bajo el derecho internacional se requiere que la conducta haya sido desarrollada por alguno de sus órganos o agentes; que la haya realizado un particular que actuó con su aquiescencia; o pudiendo prevenirla no lo hubiera hecho. No obstante, asegura que no existen argumentos serios con un mínimo de sustanciación que permitan atribuir *prima facie* los hechos denunciados al Estado colombiano, puesto que éstos fueron cometidos por el Cartel de Medellín, y no está acreditado que hubiese actuado con la tolerancia de agentes estatales, ni que las autoridades hayan incumplido con su deber de prevenir las violaciones de derechos humanos. Por consiguiente, solicita a la CIDH declarar inadmisible la presente petición con fundamento en el artículo 47.c) de la Convención Americana.

12. Colombia alega además la inadmisibilidad de esta petición por falta de agotamiento de los recursos internos, requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención, en dos sentidos: i) en vista de que la investigación penal continúa en trámite y se encuentra dentro del plazo razonable dada su complejidad; y, ii) por no haber ejercido la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En primer lugar, detalla que el 15 de marzo de 2010 el señor Federico Arellano Mendoza se constituyó como parte civil en el proceso penal adelantado por el atentado terrorista, y desde mayo de 2011 ha solicitado la práctica de varias pruebas, lo cual fue decidido entre febrero de 2015 y septiembre de 2016. Indica que la presunta víctima apeló la última decisión que negaba la práctica de otras pruebas en noviembre de 2017, pero la fiscalía negó el recurso el 28 de septiembre de 2018. Con ello, el Estado considera que las presuntas víctimas han tenido la oportunidad de participar activamente en el desarrollo del proceso penal y de acceder a los recursos dispuestos en ese marco, los cuales las autoridades han dirimido con la debida motivación.

13. En ese sentido, Colombia aduce que bajo los criterios del plazo razonable sentados por la jurisprudencia interamericana, el proceso penal ha mantenido una duración razonable en el contexto del conflicto armado colombiano, por lo que no corresponde aplicar las excepciones al agotamiento de los recursos internos, en particular la de retardo injustificado, ya que ello requiere un estudio de las gestiones de la investigación y la diligencia desplegada por las autoridades. Sobre el particular, sostiene que el caso reviste de un gran nivel de complejidad debido a la dinámica propia de los crímenes cometidos por grupos al margen de la ley, además de que el proceso ha encontrado serias dificultades como el hecho de que varios de los involucrados ya hayan fallecido y otros han sido procesados en el exterior y se nieguen a cooperar con la justicia colombiana. Es por ello que las investigaciones se han desarrollado dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia para esclarecer los hechos. Y en vista de que éstas no han concluido, el Estado sostiene que la vía penal no ha sido agotada, y por lo tanto la petición resulta inadmisible.

14. Por otro lado, Colombia plantea la falta de agotamiento de la vía contencioso-administrativa, puesto que los familiares del Sr. Arellano Becerra no acudieron a la demanda de reparación directa, la cual es un recurso adecuado y efectivo para esclarecer el grado de responsabilidad del Estado en los hechos alegados, y de ser el caso, de reparar las violaciones a la Convención Americana que se desprendan, atendiendo los estándares del Sistema Interamericano. Por ende, estima que la petición también resulta inadmisible en este aspecto a la luz de los artículos 46.1.a) y 47.a de la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. La presente petición versa sobre la impunidad que rodea el atentado terrorista en el que perdió la vida el señor Gerardo María Arellano Becerra y las violaciones derivadas de la posible complicidad de agentes estatales en el hecho. El Estado cuestiona que la petición fue presentada de manera extemporánea porque excedió del plazo razonable, de conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, pues fue interpuesta 26 años después de la muerte de la presunta víctima sin justificación suficiente. Adicionalmente sostiene que la parte peticionaria no agotó los recursos de la jurisdicción penal, ya que la investigación aún se encuentra en curso dentro de un plazo razonable; ni la vía contencioso-administrativa. Los peticionarios responden a su vez que la petición sí se encuentra dentro de un plazo razonable porque la impunidad se mantiene y el proceso penal sigue abierto, además consideran que existe retardo injustificado en su resolución.

16. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. La CIDH recuerda que en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁴. En relación con los argumentos del Estado frente a la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha

⁴ CIDH, Informe No. 239/23. Petición 467-12. Admisibilidad. Ernesto Cruz Guevara y familiares. Colombia. 20 de octubre de 2023, párr. 25; Informe No. 91/23. Petición 405-11. Admisibilidad. Freddy Betancourt Hernández. Colombia. 9 de junio de 2023, párr. 10; e, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12.

vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente⁵.

17. Con respecto al proceso penal, la parte peticionaria invoca la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos y sostiene que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable porque el proceso penal sigue en curso y se mantiene la impunidad del hecho denunciado. El Estado alega que dada la complejidad del caso y el despliegue de gestiones dentro de la investigación el proceso penal se encuentra dentro de un plazo razonable.

18. En el presente caso la CIDH observa que, en efecto, el proceso penal se ha extendido durante 36 años sin que se haya proferido una decisión definitiva. También nota que, entre 1993 y 1995, la fiscalía definió la situación jurídica de 11 implicados, a quienes otorgó beneficios por colaborar con la justicia, y desde entonces y hasta el 2009, no realizó ninguna gestión investigativa hasta la declaratoria del crimen como de lesa humanidad, según informan las partes. En ese sentido, de manera preliminar, se desprende que transcurrieron 13 años de inactividad en la investigación. Posteriormente, en 2010 la fiscalía recibió la declaración de alias "Popeye" en la que refería la participación de agentes del DAS en el atentado, pero desde esa fecha y hasta la actualidad la fiscalía no ha vinculado a ninguno a la investigación, es decir, en 15 años no ha desplegado diligencias suficientes para esclarecer la veracidad sobre esta versión. Si bien la Comisión reconoce que el Estado ha emprendido gestiones a nivel interno, es claro que, existen largos períodos de tiempo cuya duración resulta injustificada para adoptar determinadas acciones en el marco de la investigación. En consecuencia, y, para efectos de la admisibilidad, concluye por tanto que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

19. En cuanto al cumplimiento del requisito de presentación dentro de un plazo razonable, contemplado en el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión, ésta advierte que el asesinato de la presunta víctima ocurrió el 27 de noviembre de 1989, y las consecuencias de este hecho, en términos de la alegada impunidad en la que se mantendría se extenderían hasta el presente, por lo tanto considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

20. Resulta pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una disposición con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

21. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos con respecto a la posible complicidad estatal y la impunidad que rodea el atentado terrorista contra el avión de Avianca en el que murió el Sr. Arellano Becerra. El Estado colombiano asegura que no existen elementos que permitan atribuir este hecho *prima facie* a agentes del DAS, o que demuestren complicidad, o que las autoridades tuvieran la capacidad o el conocimiento para prevenir el suceso. Con ello, aduce que los cargos resultan manifiestamente infundados, y, por consiguiente, inadmisibles a la luz del artículo 47.c de la Convención.

22. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis

⁵ CIDH, Informe No. 91/23. Petición 405-11. Admisibilidad. Freddy Betancourt Hernández. Colombia. 9 de junio de 2023, párr. 12; e Informe No. 157/21. Petición 1753-11. Admisibilidad. Julio Daniel Chaparro Hurtado, Jorge Enrique Torres Navas y familias. Colombia. 28 de julio de 2021, párr. 12; CIDH, Informe No. 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32.

primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

23. La Comisión Interamericana ha establecido que:

Al definir los parámetros de las obligaciones de los Estados miembros dentro del marco actual del derecho internacional, también debe reconocerse que, hasta el presente, no ha habido consenso internacional en torno a una definición completa del terrorismo dentro del derecho internacional. En el mejor de los casos, como queda reflejado en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, podría decirse que la comunidad internacional ha identificado ciertos actos de violencia que generalmente considera constituyen formas particulares de terrorismo. Éstos incluyen, por ejemplo, la toma de rehenes y el secuestro y destrucción de aeronaves civiles,⁶ los ataques contra la vida, la integridad física o la libertad de personas internacionalmente protegidas, incluyendo los agentes diplomáticos, y, en el contexto de los conflictos armados, los actos o amenazas de violencia cuyo propósito primordial es sembrar el terror entre la población civil⁷.

24. A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

Existe consenso en el mundo, y en particular en el continente americano, respecto de “la amenaza que el terrorismo representa para los valores democráticos y para la paz y seguridad internacionales [, así como para …] el goce de los derechos y libertades fundamentales”. El terrorismo es un fenómeno que pone en peligro los derechos y libertades de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados Partes en la Convención Americana. Por lo tanto, los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención obligan a los Estados Partes a adoptar todas aquellas medidas que resulten adecuadas, necesarias y proporcionales para prevenir y, en su caso, investigar, juzgar y sancionar ese tipo de actos. Según la Convención Interamericana contra el Terrorismo, “la lucha contra el terrorismo debe realizarse con pleno respeto al derecho nacional e internacional, a los derechos humanos y a las instituciones democráticas, para preservar el estado de derecho, las libertades y los valores democráticos en el Hemisferio.⁸

25. Sobre el particular, el Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo destaca que “[...]os instrumentos (internacionales y regionales) de lucha contra el terrorismo protegen implícitamente a las víctimas, al prevenir las amenazas terroristas y proporcionar verdad y justicia mediante el enjuiciamiento de los autores de actos terroristas”⁹.

26. De igual manera, la CIDH reitera que los Estados tiene “la obligación de investigar y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”¹⁰ y deben remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹¹.

27. En el presente caso, y sin entrar a consideraciones propias del examen de fondo, la Comisión observa que los peticionarios alegan determinadas circunstancias que vincularían la participación directa o indirecta del aparato estatal en el atentado al vuelo de Avianca de 27 de noviembre de 1989, como las

⁶ A este respecto, la Comisión cita: la Convención sobre Delitos y otros Actos Cometidos a bordo de Aeronaves, abierto a la firma el 14 de septiembre de 1963, 704 U.N.T.S. 219; [en adelante Convención sobre Secuestro de Vuelos de 1963]; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, nota 18 *supra*; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, abierta a la firma en Montreal el 23 de septiembre de 1971, 974 U.N.T.S. 177 [en adelante Convenio de Montreal].

⁷ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, 22 de octubre de 2002, pár. 15.

⁸ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 164.

⁹ Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Saul, “Protección de los derechos humanos por las organizaciones regionales en la lucha contra el terrorismo: normas, cooperación, víctimas del terrorismo y rendición de cuentas”. A/79/324, 27 de Agosto de 2024, pár. 31.

¹⁰ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 358.

¹¹ Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 134.

declaraciones de alias “Popeye”, según las cuales, sin la participación de agentes del DAS, no habrían podido ingresar la bomba al vuelo. Además, el propio Estado informa que la fiscalía ha intentado demostrar la hipótesis de la participación de agentes estatales en años recientes, aunque no ha encontrado elementos suficientes hasta el momento. Sin embargo, no es posible descartar su veracidad, además de que no corresponde examinar la responsabilidad del Estado en fase de admisibilidad.

28. Adicionalmente, en lo concerniente al deber estatal de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos, la Comisión advierte que la parte peticionaria cuestiona la aplicación de beneficios por colaboración con la justicia de 11 implicados, bajo el Decreto 1833/92, puesto que no se evidenciaría que sus declaraciones hayan sumado a esclarecer los sucesos, y, con esto, no se justificarían los beneficios recibidos que implicaron que no fueran sometidos a acusación ni a juicio. Estos alegatos requieren de un estudio de fondo a fin de verificar que la aplicación de beneficios no haya constituido un obstáculo de acceso a la justicia y de examinar su compatibilidad con las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

29. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de Gerardo María Arellano Becerra, Federico Arellano Mendoza y Claudia Patricia Mendoza Serrat en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención en concordancia con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de octubre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.